



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CII - TOMO DCI - Nº 5
CORDOBA, (R.A.), JUEVES 8 DE ENERO DE 2015

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER
EJECUTIVO

BARRIO ALTA CORDOBA / DEPARTAMENTO CAPITAL

Eximen pago de impuestos a contribuyentes de zona afectada

Decreto Nº 1439

Córdoba, 23 de diciembre de 2014

VISTO: El expediente Nº 0473-055540/2014, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 106 del Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias- el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer en forma simultánea, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria y sanciones a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

Que el pasado 6 de noviembre de 2014 en el Barrio Alta Córdoba de esta Ciudad, se produjo una fuerte explosión en una fábrica de productos químicos, afectando en algunos casos la integridad y salud física de las personas y ocasionando graves daños materiales a la propiedad de los habitantes de dicha zona.

Que la referida explosión no solo trajo aparejada secuelas edilicias sino que también ha perjudicado de manera directa a contribuyentes y/o responsables que desarrollan su actividad económica en la zona afectada por el siniestro.

Que en tal contexto, se considera necesario implementar políticas de administración tributaria, tendientes a paliar la situación de dificultad que atraviesan determinados contribuyentes y/o responsables que resultaron damnificados por el evento dañoso.

Que bajo ese razonamiento y como resultado del análisis efectuado, se estima aconsejable, exclusivamente para los sujetos afectados, eximir en el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, a los pequeños contribuyentes que declaren por el régimen especial previsto en el artículo 213 del Código Tributario (Ley Nº 6.006 – t.o. 2012 y sus modificaciones), por los meses de Noviembre a Diciembre de 2014 y, Enero a Abril de 2015 y, para los restantes contribuyentes del referido impuesto, la no aplicación de los mínimos durante los mencionados meses.

Que asimismo, resulta conveniente eximir del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano y de los fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo, correspondientes a la anualidad 2015, a los contribuyentes y/o responsables titulares de inmuebles ubicados en la zona de la explosión, exclusivamente, para aquellas propiedades que hayan sido afectadas por el siniestro.

Que a tales efectos, resulta necesario circunscribir la "zona afectada por la explosión" a los fines de determinar los destinatarios de las medidas,

reseñando las manzanas en el plano que se acompaña en los presentes obrados.

Que se deberá facultar al Ministerio de Desarrollo Social y a la Dirección General de Rentas para el dictado de las normas que pudieren corresponder con el objeto de reglamentar las medidas en cuestión.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 47/2014, lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 622/2014, por Fiscalía de Estado al Nº 984/2014, y en uso de las atribuciones constitucionales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- EXÍMASE del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes encuadrados en las disposiciones previstas en el artículo 213 –Régimen Especial de Tributación: Monto Fijo- del Código Tributario (Ley Nº 6006, t.o. 2012 y sus modificatorias) que ejerzan sus actividades dentro de la "zona afectada por la explosión" prevista en el Artículo 4º del presente Decreto, por las siguientes mensualidades:

- noviembre y diciembre de 2014 y
- enero a abril de la Anualidad 2015

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ejerzan sus actividades en la "zona afectada por la explosión" prevista en el Artículo 4º del presente Decreto, la no exigibilidad de la obligación de pago de los importes mínimos mensuales establecidos por el Código Tributario (Ley Nº 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades indicadas en el artículo precedente.

Artículo 3º.- EXÍMASE del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano y de los fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo, correspondientes a la Anualidad 2015, para los contribuyentes y/o responsables titulares de inmuebles ubicados en la "zona afectada por la explosión" prevista en el Artículo 4º del presente Decreto.

El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para las propiedades afectadas por el siniestro que a tal efecto se empadronen, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4º.- DECLÁRASE a los fines del presente Decreto "zona

afectada por la explosión" del siniestro ocurrido en el Barrio Alta Córdoba de la Ciudad de Córdoba, el día 6 de noviembre de 2014, a las Manzanas comprendidas en el cuadrante delimitado por las calles Anacreonte, Justo José de Urquiza, Lope de Vega y Mendoza y que, catastralmente se identifican como Manzanas: 1101010303017, 1101010303018, 1101010303020, 1101010303019, 11010103007003, 1101010307059, 11010103007004, 1101010307057, 1101010307058, 1101010307006, 1101010307010, 11010103007011, 1101010307012, 1101010307013, cuyo plano de ubicación como Anexo I de una (1) foja útil, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 5º.- ESTABLÉCESE que a los fines de gozar los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar en la forma, plazos y condiciones, los requisitos que a tal efecto disponga la Dirección General de Rentas.

Quienes no cumplan con dichos requisitos no gozarán de los beneficios que por el presente Decreto se instituyen.

Artículo 6º.- FACÚLTASE al Ministerio de Desarrollo Social y a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen por el presente Decreto.

Artículo 7º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas, el Señor Ministro de Desarrollo Social y por el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

DR. DANIELA A. PASSERINI
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO
<http://goo.gl/3Bq9Qt>

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

Consultas a los e-mails:

www.boletinoficialcba.gov.ar
boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2126/2127
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Subdirector de Jurisdicción: CR. CÉSAR SAPINO LERDA